

HONORABLE JUEZ:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

ACCIONANTE : MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO  
IDENTIFICACION : C.C. 80.012.141  
ACCIONADA : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
DERECHOS FUNDAMENTALES  
VIOLADOS Y  
AMENAZADOS : DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO -  
DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO – MINIMO  
VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS –  
IGUALDAD –JUSTICIA.

REF: ACCION TUTELA

Yo **MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.565.271, a través del presente escrito me permito respetuosamente interponer ACCIÓN DE TUTELA contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA; LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC identificada con NIT: 900.003.409-7, representadas legalmente por el Gobernador, el comisionado respectivamente o quien haga sus veces, toda vez que considero que mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO se ha violado y transgredido y mi DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – IGUALDAD –JUSTICIA, se encuentran **AMENAZADOS** por posible vulneración de por parte de las entidades accionadas, en consideración a la siguiente:

**I. SITUACION FACTICA**

1. Me encuentro en el cargo de profesional Universitarios Grado 3 desde el año 2011, mediante e Resolución No. 07959 del 19/09/2011 y posesionado(a) con Acta No. 447 del 20/09/2011 hasta la fecha.
2. El Departamento del Cauca, dio apertura al Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, encaminado a seleccionar el personal de planta requerido.
3. Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicho acto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Entre tales medidas, ordenó a los jefes, representantes legales, administradores, a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, y les instó para que impulsaran al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
4. La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, fue modificada por las resoluciones 407 de 13 de marzo de 2020 y 450 de 17 de marzo de 2020, expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social. Luego, mediante las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 30 de junio de 2022; no obstante, “[...] La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen [...]

5. El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la emergencia sanitaria, y la magnitud de la pandemia causada por el COVID-19 para obrar como detonante de una crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, normativa que fue declarada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 20202.
6. Que, en desarrollo del mencionado decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 20203 .
7. Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.
8. Sobre el mismo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad sin condicionamientos del artículo 14º del citado decreto legislativo mediante sentencia C-242 de 2020, consideró que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, “afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria”..., “es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia”, pues persigue una finalidad legítima, en tanto pretende que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio,
9. Posteriormente se profiere el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020. por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491, el cual determinaron reactivar los procesos de selección de personal, el cual en su artículo 2 estableció:  
  
*“ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”*
10. Dando aplicación a las disposiciones del Decreto 1754 de 2020, el Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron continuación al Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca.

11. El Consejo de Estado, el 3 de junio de 2022 dentro del proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y en ejercicio del medio de control automático de legalidad, declaró la NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, por lo cual al declararse nula la norma reglamentaria que hacía parte del compendio legal que sustenta las actuaciones surtidas en el marco de las convocatorias públicas para selección de personal por méritos, como lo es la Convocatoria 1136 de 2019, todas las actuaciones surtidas a partir de la fecha de la citada sentencia, son nulas por ausencia de una de las normas en que se sustenta toda la Convocatoria de nuestra Entidad territorial.

Para tal efecto me permito citar lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, así:

*“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia. (...)”*

*“(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. **Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima,** tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. **En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc**” (negritas y subrayado nuestras).*

12. Como consecuencia del desarrollo del proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca y posterior a la providencia emitida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, esto es el 15 de julio de 2022 fui notificada por correo electrónico del Decreto No. 1302-07-2022, por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba a la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3, ubicado en la Oficina de Calidad Educativa y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la suscrita.

Para una mejor ilustración me permito adjuntar a la presente copia simple del citado Decreto, así como me permito mostrar la siguiente imagen que da cuenta de la fecha y hora en la cual me fue notificado el mismo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

The screenshot shows an email client interface. On the left is a sidebar with folders like 'Favoritos', 'Bandeja de e...', 'NOMINA', 'Carpetas', and 'CALIDAD'. The main area displays an email titled 'DECRETO No. 1302-07-2022' from 'Notificaciones Secretaría de Educación <notificaciones.educacion@cauca.gov.co>'. The email content includes a subject line 'ASUNTO: DECRETO No. 1302-07-2022', a 'CONTENIDO' section with a notice of the decree's issuance, and a signature block for CIELO JANNETH GUEVARA S. from the Secretaría de Educación y Cultura del Cauca. A note at the bottom states that the email is an official communication.

13. De lo anterior, es claro que el acto administrativo No. 1302-07-2022 emitido por la Gobernación del Cauca, es una actuación posterior a la providencia del consejo de Estado emitida el 3 de junio de 2022 por medio de la cual se decreta la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, este último con el cual se soportó el desarrollo del proceso de selección ya referenciado y por el cual se derivó el Decreto 1302-07-2022, este el cual se encuentra viciado de nulidad, ya que lo subsidiario correo la misma suerte de lo principal, máxime cuando el mismo Consejo de Estado, condiciona los efectos de su pronunciamiento. Así:

*“(...) durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. **Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc**” (negritas y subrayado nuestras).*

14. A la fecha la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA no se ha posesionado en el cargo, en consecuencia no ha iniciado su periodo de prueba, lo que conlleva a que concluir que NO se ha materializado la decisión contenida en el Decreto 1302-07-2022 de julio del presente año, que constituye un acto condición.

15. El pasado 28 de julio de 2022, la suscrita a través de derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Gobernación del Cauca, solicite lo siguiente:

*“1. Suspender las actuaciones que está adelantando actualmente la Administración*

*Departamental en el marco de la Convocatoria Pública 1136 de 2019, a partir de la fecha de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2022.*

*2. Dejar sin efectos el Decreto 1302-07-2022 y en consecuencia se me permita continuar en el desempeño del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3 que ocupó en provisionalidad, hasta tanto exista una medida de carácter administrativa y/o judicial que permita subsanar las situaciones generadas como producto de la nulidad ya indicada o en su defecto dar aplicación a la norma cuyo decreto reglamentario fue nulificado, es decir, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.*

*3. Por la trascendencia del asunto y toda vez que lo solicitado tiene relación de reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo, solicito que con fundamento en lo establecido en el artículo 20 inciso primera de la Ley 1755 de 2015, se de atención prioritaria a mi petición.”*

**16.** La señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915, ha manifestado a la Entidad y a la suscrita, que el próximo 2 de agosto de 2022, tomara posesión del cargo en consecuencia iniciará su periodo de prueba.

## **II. CONCEPTO DE AMENAZA DE VIOLACION Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA LA AMENAZA DE VIOLACION Y/O TRANSGRESIÓN.**

### **• Violación al derecho al debido proceso:**

Es claro que la sentencia emitida por el Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, declaró la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, y defirió los efectos de dicho pronunciamiento a futuro para aquellas actuaciones que en desarrollo de los procesos de selección se hubiesen adelantado, para el caso en concreto el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca. Es decir que todas aquellas actuaciones posteriores al 3 de junio de 2022 que se profirieron en desarrollo del citado proceso de selección corren la misma suerte de lo principal, ello es la nulidad, a saber el acto administrativo No. 1302-07-2022 emitido por la Gobernación del Cauca a través del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba a la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3, ubicado en la Oficina de Calidad Educativa y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la suscrita. Situación que constituye una clara violación al derecho fundamental al debido proceso y amenaza a mis derechos fundamentales AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – IGUALDAD –JUSTICIA –

En consecuencia los actos que hayan emanado

### **• Derechos fundamentales con amenaza de violación y/o transgresión.**

Como consecuencia de la violación al debido proceso, es claro que se amenazan con afectar mis derechos fundamentales a AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL - A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS – IGUALDAD –JUSTICIA, ya que durante cerca de once (11) años me he venido desempeñando en el cargo, en el momento no me encuentro percibiendo ninguna otra remuneración, en tanto si se da por terminado el nombramiento en provisionalidad a mi realizado se me afectaría flagrantemente mi derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia afectación al derecho a vivir en condiciones dignas.

## **III. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación en la causa por activa y pasiva:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona, cuando el titular de los mismos no se

encuentre en condiciones de promover su propia defensa o por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión

En esta oportunidad, la suscrita actuando por si misma interpone la presente acción de tutela (Legitimación en la causa por pasiva) contra la GOBERNACION DEL CAUCA y la COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto son estas últimas quienes han violado mi derecho fundamental al debido proceso, y amenazan con vulnerar mis otros derechos fundamentales ya referenciados.

#### **Inmediatez:**

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

En el presente caso, se puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la acción se interpone a escasos 14 días posteriores a la notificación del acto administrativo No. 1302-07-2022 por r medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad a la suscrita.

#### **Subsidiariedad:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”.

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

Para el caso en concreto, la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que cuento con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el acto que termina mi nombramiento en provisionalidad y por el cual se pretende mi desvinculación, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que el acto administrativo No. 1302-07-2022 esta viciado de nulidad, violación directa al derecho Fundamental al debido proceso, como consecuencia de ello la amenaza de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, la igualdad y justicia, pues tal y como he indicado, el único sustento económico es el salario que percibo a través del cargo público.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental, en el tiempo requerido, dado que el próximo 7 de mayo del 2021 se cierra la convocatoria en cuestión.

#### **V. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA**

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 2 del Decreto 333 de 2021 Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la accionante se agotaron todas las herramientas de petición directa ante la CNSC y GOBRNACION DEL CAUCA para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, y amenazados de transgresión al trabajo, mínimo vital, a vivir en condiciones dignas, la igualdad y justicia.

#### **VI. JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

#### **VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la siguiente medida provisional: **ORDENAR** a la Gobernación del Cauca, **SUSPENDER** las actuaciones que está adelantando actualmente en el marco de la Convocatoria Pública 1136 de 2019, a partir de la fecha de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2022, como consecuencia de lo anterior, postergar el acto de posesión de la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3 de la planta de la Gobernación del Cauca.

#### **VIII. PRETENSIONES**

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales, hago las siguientes peticiones:



**PRIMERA: ORDENAR** A LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **DEJAR** sin efectos y declarar la nulidad del Acto administrativo No. 1302-07-2022 a través del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba a la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3, ubicado en la Oficina de Calidad Educativa y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la suscrita, en razón a la máxima del derecho que establece que lo subsidiario corre la misma suerte de lo principal, específicamente a las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia del Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, y los efectos que en la misma se difirieron.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me permita continuar en el desempeño del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3 que ocupo en provisionalidad, hasta tanto exista una medida de carácter administrativa y/o judicial que permita subsanar las situaciones generadas como producto de la nulidad ya indicada o en su defecto dar aplicación a la norma cuyo decreto reglamentario fue nulitado, es decir, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

#### **IX. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Imágenes insertas en el presente escrito
3. Formato pdf del Acto administrativo No. 1302-07-2022.
4. Copia simple del derecho de petición enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y comprobante de envió del mismo
5. Copia simple del derecho de petición enviado a la Gobernación del Cauca y comprobante de envió del mismo.
6. Copia simple de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia del 3 de junio de 2022 - Proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

#### **X. NOTIFICACIONES:**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 No 96-64 piso 7o Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) ACCIONANTE: Recibiré notificaciones: Al correo electrónico [rodrigou96@gmail.com](mailto:rodrigou96@gmail.com), a dirección física Carrera 18 No. 33 A – 45 Apto 209 ciudad de Bogotá D.C., y comunicaciones al número celular 300 2644606 Con toda atención y respeto.

GOBERNACIÓN DEL CAUCA: Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán - Cauca. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

En su defecto en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

La suscrita puede ser notificada en la calle 80 Norte #7-215 Condominio San Nicolas Casa 14 de la ciudad de Popayán.

Atentamente,



**MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO**

C.C 34565271 de Popayán

Cel: 3005294333

Correo electrónico: [margaritareb@hotmail.com](mailto:margaritareb@hotmail.com)